

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo parlamentario de ESQUERRA REPUBLICA DE CATALUNYA-IZQUIERDA UNIDA-INICIATIVA PER CATALUNYA VERDS presenta la siguiente **Proposición de Ley relativa a la protección por desempleo de los trabajadores fijos discontinuos**, para su debate en el pleno de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados
Madrid, 17 de noviembre de 2009

Gaspar Llamazares Trigo
Portavoz

Joan Herrera Torres
Diputado

ANTECEDENTES:

- Constitución española.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Exposición de motivos

I

El contrato de trabajo fijo-discontinuo es una herramienta contractual que se adapta a una parte importante de la realidad productiva de nuestro país y que debería proporcionar cierta estabilidad en las actividades económicas de carácter estacional. El grueso de los trabajadores fijos-discontinuos se concentra en actividades agroalimentarias y del sector servicios relacionadas con el turismo.

En determinadas Comunidades Autónomas, por su especialidad productiva, el trabajo fijo-discontinuo se ha convertido en un elemento estructural de sus mercados laborales. Así, por ejemplo, en las Islas Baleares el número de trabajadores fijos-discontinuos se aproxima al 14% del total de la población asalariada.

La crisis económica está fracturando la dinámica de combinar tiempo de trabajo con prestaciones por desempleo; dinámica que permitía que esta modalidad contractual fuese una solución a la temporalidad y precariedad en el empleo. La fractura se produce porque cada vez es mayor el número de trabajadores fijos-discontinuos que no alcanza a trabajar 180 días en la temporada y, por tanto, no accede a las prestaciones por desempleo contributivas y asistenciales.

Por otra parte, la política en materia de turismo del Gobierno, consistente en impulsar la reconversión de zonas turísticas maduras, puede provocar, mientras se realizan y maduran las inversiones de reconversión, que determinadas actividades reduzcan el tiempo anual de actividad económica. Por ello es aconsejable flexibilizar la normativa de acceso a las prestaciones por desempleo para el colectivo de trabajadores fijos-discontinuos que, por su dimensión en el conjunto del Estado, generaría un coste económico perfectamente asumible.

II

El artículo único de la presente ley modifica la disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que establece las normas aplicables a la protección social de los trabajadores contratados a tiempo parcial.

Se modifica la regla que afecta a los períodos de cotización permitiendo que, para acceder a la prestación o al subsidio por desempleo, a los trabajadores con contrato fijo discontinuo, de forma particular, cada día cotizado les compute como día y medio.

Se extiende así lo regulado para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, a las prestaciones por desempleo. Se establece, además, que esta modificación tendrá efectos desde el uno de marzo de 2009, considerando el carácter estacional de las actividades económicas donde se concentra el trabajo fijo discontinuo.

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo único. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La letra b) de la regla segunda del apartado 1 de la disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda redacta de la siguiente forma:

“Disposición adicional séptima. Normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial.

1. (...)

Segunda. Períodos de cotización.

(...)

b) Para causar derecho a las pensiones de jubilación, incapacidad permanente **y prestaciones por desempleo**, al número de días teóricos de cotización obtenidos conforme a lo dispuesto en la letra a) de esta regla se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1,5, resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los períodos mínimos de cotización. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo **o con contrato indefinido ordinario**.

En lo que respecta a los trabajadores fijos discontinuos y por lo que se refiere a las prestaciones por desempleo, lo regulado en esta letra b) tendrá efectos desde el uno de marzo de 2009.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.